



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200733 00** formulada por **EDIFICIO ROTTERDAM – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310304820210042700**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00733 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **EDIFICIO ROTTERDAM – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra el **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordenase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310304820210042700**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería al abogado Fernando Piedrahita Hernández, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f886faf7b2fed562f3d95022904f00bb1db1891933a3cc3e40ed4c8ab452
ad53**

Documento generado en 07/04/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: EDIFICIO ROTTERDAM – PROPIEDAD HORIZONTAL
ACCIONADA: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, mayor de edad vecina y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 64.889 del Consejo Superior de la Judicatura, **actuando en representación del EDIFICIO ROTTERDAM – PROPIEDAD HORIZONTAL** me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de PRESENTAR ACCIÓN DE TUTELA en contra del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional por la violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional en conexidad con el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el Art. 229 CN, como procedo a continuación:

HECHOS

1. El día 3 de agosto de 2021 se radicó demanda ejecutiva de menor cuantía entre el EDIFICIO ROTTERDAM -PROPIEDAD HORIZONTAL vs LUZ MARINA ALFONSO.
2. El 10 de agosto de 2021 por reparto le fue asignada la demanda al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
3. El día 26 de agosto de 2021 el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por competencia.
4. El día 31 de agosto de 2021 de interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá quien rechazó la demanda.
5. El 10 de septiembre de 2021 el proceso ingresa al Despacho.
6. El 21 de enero de 2022 se insistió en dar trámite al recurso interpuesto y hasta la fecha el Juzgado no se ha pronunciado.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

Derecho a la administración de justicia
Artículo 229 de la Constitución Nacional
Derecho al debido proceso
Artículo 29 de la Constitución Nacional

FUNDAMENTO DE DERECHO

Constitucionales.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Jurisprudenciales

Sobre el derecho de la administración de justicia.

Según sentencia **T-186- 2017** cuya Magistrada ponente es la Dra. María Victoria Calle Correa:

*“Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) **el desbordamiento del plazo razonable**, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) **la falta de motivo o justificación razonable de la demora**. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios*

posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso [...]”(negrilla fuera de texto)

De igual forma señaló la sentencia **T- 052-18** de la Corte Constitucional cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alberto Rojas Ríos.

*“La **mora judicial** es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, **que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia**, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” (negrilla fuera de texto)

Asimismo, en sentencia **T-608- de 2019** cuy Magistrada ponente es la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se estableció:

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso **a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.** En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.” (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, es más que palmaria la trasgresión del derecho invocado. Si bien es comprensible la gran carga laboral que ostenta un despacho judicial es inadmisibles transcurra más de 7 meses para dar trámite al recurso interpuesto,

máxime cuando se le ha instado a pronunciarse sobre el trámite de la acción presentada. Igualmente, tampoco se ha demostrado debida diligencia para evacuar el trámite, pues el recurso descrito no ha sido tenido en cuenta. En consecuencia, el goce efectivo del derecho a la administración de justicia está siendo conculcado flagrantemente.

Sobre el perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en Sentencia **T-494 de 2010**, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub enunció:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, **que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-**, (b) **grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) **de urgente atención**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”* (negrilla fuera de texto)

En idéntico sentido, en Sentencia **T-641-2014**, cuya Magistrada Ponente es la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, la Corte Constitucional se pronunció sobre el concepto de perjuicio irremediable:

*“En primer lugar, el perjuicio debe **ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de **ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. (negrilla fuera de texto).*

PRETENSIONES

1. Solicitamos comedidamente al Despacho se tutele el Derecho a la administración de justicia.

2. En consecuencia, se ordene al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto.

MANIFESTACION JURADA

Declaro bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha adelantado otra acción de tutela entre las mismas partes y por los mismos hechos.

PRUEBAS

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación radicado ante el juzgado el día 31 de agosto de 2021.
2. Correo del 21 de enero de 2022 solicitando dar trámite al recurso radicado el 31 de agosto de 2021.

NOTIFICACIONES

1. Al accionado: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá en el correo: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Al suscrito y al accionante: en la Cra. 48 A No 170 27 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico acropolisjudicial@gmail.com , Tel 4660373 celular 3102122713 o en la secretaría de su despacho.

Del señor Magistrado,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
C.C. 79.485.445 de Bogotá
T.P 64.889 del C. S de la J.



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>


Poder

Rotterdam Dos <rotterdamdos@gmail.com>

6 de abril de 2022, 20:50

Para: ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Cc: ACROPOLIS- LAURA FORERO <comercial@acropolissa.com>

 **PODER ACCIÓN DE TUTELA (2).pdf**
268K



MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
ABOGADOS.

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**
ACCIONANTE: **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM - PROPIEDAD HORIZONTAL**
ACCIONADO: **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

DIANA ELIZABETH CUERVO FAJARDO, mayor de edad vecina y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM - PROPIEDAD HORIZONTAL**, según Certificado de Representación Legal expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo, personería Jurídica para el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM - PROPIEDAD HORIZONTAL** inscrita del 27 de mayo de 2003, manifiesto a Usted Señor Juez, Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 64.889 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM - PROPIEDAD HORIZONTAL**, interponga acción de tutela por violación al debido proceso en conexidad con acceso a la administración de justicia y cualquier otro que resultara vulnerado, con ocasión a que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D. C. dado que no ha resuelto el recurso que se interpuso dentro del proceso que cursa en el despacho del accionado el cual se identifica con el Radicado no. 2021-427.

Mi apoderado queda investido con las facultades de adelantar todas las actuaciones de cualquier índole Judicial o extrajudiciales que considere necesarias para el desarrollo de la respectiva acción, en forma especial para impugnar, presentar incidente de desacato, desistir y disponer del derecho en litigio, solicitar la práctica de pruebas, sustituir, reasumir este poder, y demás facultades que la ley confiere para estos casos de acuerdo con el Art., 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado en los términos estipulados.

Del Señor Juez,

El correo electrónico de mi apoderado es: acropolisjudicial@gmail.com

Del Señor Juez,

DIANA ELIZABETH CUERVO FAJARDO,
C.C. 51.727.675

Acepto,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDE
CC. 79.485.445 DE BOGOTÁ
T.P 64.889 DEL C. S de la J.



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - ROTTERDAM VS LUZ MARINA ALFONSO, PROCESO NO. 2021-427

1 mensaje

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

31 de agosto de 2021, 12:10

Para: j48ccto@bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>, Acropolis Carlos Eduardo Moya <juridico3@acropolissa.com>

Buenas tardes, señores: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del presente, adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia.

L.W

--

Cordialmente,**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ****C.C No 79.485.445****T.P No 64.889 C.S de la J**fph@acropolissa.com**Movil: 3102122713****MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ****C.C No 52.375.129****T.P No 323.415 C.S de la J**mdphm@acropolissa.com**Movil: 3153427058****GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS SAS****CRA 48 A No 170-27****PBX 4660373**www.acropolissa.com**RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN ROTTERDAM VRS LUZ MARINA ALFONSO FPH.pdf**

31/8/2021

Gmail - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - ROTTERDAM VS LUZ MARINA ALFONSO, PROCESO NO. 2021-427

211K



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYSO MARTINEZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM PH
DEMANDADO: LUZ MARINA ALFONSO
PROCESO: 2021-427

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIONEN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO
DE 2021 QUE RECHAZA LA DEMANDA

MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No323.415 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021 notificado por estado el día 27 de agosto del hogaño, el cual rechaza la demanda, en los términos descritos a continuación:

1. El Despacho rechaza la demanda por competencia fundamentado en que la certificación de la deuda expedida por la demandante no supera la cuantía de los 150 SMMLV toda vez que se certifica la suma de \$46.040.630.
2. Si bien es cierto el capital certificado corresponde a la suma de \$52.389.830 también se manifiesta en la misma certificación de deuda que "**el valor anterior más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por la ley desde el momento en que se encuentra en mora hasta que se realice el pago total de la obligación**"; queriendo decir con esto que los intereses moratorios se incluyen tanto en la certificación de la deuda como en las pretensiones de la demanda. Si bien en las pretensiones se solicitan, estos no están liquidados, pues la pretensión va desde el momento de su exigibilidad hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. En la demanda en el acápite de competencia y cuantía se manifiesta que es competente el señor Juez Civil de Circuito toda vez que la cuantía corresponde a la suma de \$ 143.925.619, cuantía que incluye el capital y los intereses al momento de presentar la demanda y que corresponde a **mayor cuantía**.



FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
MARIA DEL PILAR HOYSO MARTINEZ
ABOGADOS

SOLICITO:

1. Fundamentado en lo anterior solicito al Despacho se reponga el auto recurrido y en su lugar se libre mandamiento de pago.

ANEXOS

1. Estado de cuenta contable en donde se puede verificar el valor del capital y los intereses.

Del Señor Juez,

MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ
C.C 52.375.129 de Bogotá D.C
T.P No. 323.415 del C.S.J
mdphm

EDIFICIO ROTTERDAM II

NIT. 830.031.347-4
 ALFONSO LUZ MARINA
 APARTAMENTO

203

Factura

10378

Mes

Junio 01/2021

Cierra a

Mayo 31/2021

Coeficiente

CONCEPTO		CARGOS 31 MAYO-21	CARGOS 01 JUNIO- 21	VALOR A PAGAR	
1	CUOTA ADMINISTRACIÓN	45.615.630	288.000	45.903.630	
	RETROACTIVO ENE-ABR 2021		0	0	
2	Interesés de mora	1,90%	90.962.092	866.697	91.828.789
3	Cuota Extraordinaria		5.323.000	\$ 0	5.323.000
	Sanción inasistencia Asamblea		740.800	0	740.800
4	Otros cargos		134.400	0	134.400
	SUBTOTALES		142.775.922	1.154.697	143.930.619
	Favor consignar en Banco Popular Cuenta Corriente No. 110-025167008	Total a pagar DESPUÉS del 10 de cada mes		143.930.619	
		Menos descuento por pronto pago \$5.000		5.000	
		Total a pagar HASTA el 10 de cada mes		143.925.619	

FIRMA Y SELLO



ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - ROTTERDAM VS LUZ MARINA ALFONSO, PROCESO NO. 2021-427

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

21 de enero de 2022, 11:20

Para: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días, ruego decidir el recurso presentado el 31 de agosto de 2021 y que está al despacho desde el 10 de septiembre de 2021

[El texto citado está oculto]